

PROYECTO DE LEY

Establecer el sistema de Boleta Única de Papel para las elecciones provinciales

FUNDAMENTACIÓN

La Ciudad de San Luis ha implementado con éxito la ORDENANZA No II-0910-2019 (3605/2019) en la que se considera que: *“La boleta única papel colabora a fortalecer conceptos como el de democracia, ciudadanía, representación partidaria, imparcialidad e independencia, transparencia, igualdad partidaria, igualdad de voto, y participación de las minorías. Esta regulación e incorporaciones plasman aquellos conceptos como principios interpretativos que garantizan un sistema electoral de vanguardia y eficaz a los efectos de reflejar la voluntad popular expresada en el acto comicial”*.

La presente iniciativa da sustento legislativo a la implementación de la Boleta Única de Papel de sufragio en papel en el ámbito de la provincia de San Luis, como herramienta para la selección de aquellos ciudadanos que han de ejercer los cargos electivos.

El sistema que se propone es absolutamente superador del actual sistema de boletas por partidos, cuya impresión y logística de distribución principal está a cargo de las agrupaciones políticas.

Con el sistema de Boleta Única que se impulsa, se asegurará la real igualdad de posibilidades entre todos los espacios políticos y los candidatos que intervienen en la elección.

Por su parte, el ciudadano encuentra en una única boleta toda la oferta electoral y deja de existir ese confuso escenario que sólo beneficia a la instalación de viejas prácticas poco transparentes.

Con la Boleta Única de Papel se garantiza tanto para el votante como para los partidos políticos, que se cumplan las condiciones de igualdad, de los derechos amparados por nuestra Constitución y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, de elegir y ser elegido.

La Red Ser Fiscal, ONG conformada por un grupo de ciudadanos voluntarios de diversas procedencias, experiencias y características que trabaja hace 15 años en pos de la TRANSPARENCIA ELECTORAL y la REPÚBLICA, se ha dedicado a informar y capacitar a la ciudadanía y a los diferentes partidos políticos en la atinente a la implementación de la Boleta Única de Papel, que garantiza comicios más limpios y transparentes.

El sistema de Boleta única Papel permite utilizar plantillas en alfabeto Braille, sistema que permitirá a los ciudadanos no videntes efectivizar su voto de manera independiente y secreta.

La implementación del Sistema de Boleta Única de Papel generará un ahorro considerable en la impresión de boletas, así como también un impacto positivo sobre el medioambiente.

La experiencia de la implementación de la Ley de Lemas en la provincia de San Luis ha demostrado que no garantiza de manera efectiva la voluntad del electorado, sin contar además con el alto costo de impresión de boletas.

Por lo expuesto, en el entendimiento que las modificaciones propuestas colaborarán con la mejora y consolidación de nuestro sistema democrático, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECER como Sistema Electoral Provincial la modalidad de votación mediante la Boleta Única Papel (BUP) para el sufragio para todas las categorías a elegir en las correspondientes elecciones, sean categorías de distrito único o categorías correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

ARTÍCULO 3º.- MODIFÍQUESE el artículo 16º de la Ley Electoral Provincial, Ley N° XI-0345-2004, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "artículo 16.- Estarán a cargo del Tribunal Electoral Provincial los costos de diseño e impresión de las Boletas Únicas de Papel a ser utilizadas en los comicios, para lo que deberá proveer en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un cinco (5%) adicional para reposición. Asimismo generará las capacitaciones correspondientes a las autoridades de mesa y ciudadanía en torno a la implementación del sistema de votación con Boleta Única de Papel. ”.

ARTÍCULO 4º.- MODIFÍQUESE el artículo 17º de la Ley Electoral Provincial, Ley N° XI-0345-2004, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "artículo 17.- La Boleta Única de Papel para cargos electivos deberá cumplir las siguientes características en su diseño y contenido:

1. La BUP estará diseñada en formato tabular, la primera columna está destinada a la identificación de la agrupación política y las subsiguientes representan una categoría electoral y cada fila representa a cada una de las agrupaciones políticas que cuenten con listas de candidatos oficializadas. Las filas estarán separadas entre sí por una franja horizontal continua de color negro, de 3 mm. de espesor. A su vez, dentro de cada fila, se separarán con una línea vertical gris de 3 mm de espesor, las diferentes categorías de cargos electivos.

2. La Boleta Única deberá ser impresa en una hoja de tamaño no menor a las dimensiones establecidas para el formato “Oficio” (21,59 cm. de ancho y 35,56 cm. de alto), quedando a facultado el Juez Electoral Provincial para disponer la utilización de un tamaño mayor en caso de resultar necesario y al doblarse deberá pasar fácilmente por la ranura de la urna.
3. La BUP deberá respetar los siguientes principios generales:
 - 3.1 Se utilizará la misma tipografía con características idénticas en cuanto a tamaño y forma para identificar a las agrupaciones políticas y sus listas de candidatos.
 - 3.2 Deberá ser impresa en idioma español, en forma fácilmente legible, en papel no transparente, y contener en el reverso las instrucciones para la emisión del voto y la indicación de sus pliegues.
 - 3.3 Estará adherida a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la BUP debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, mesa y la elección a la que corresponde.
4. De acuerdo a las categorías a elegirse en cada distrito, las boletas deberán cumplir los siguientes requisitos, en el orden que seguidamente se determina:
 - 4.1 El número de lista correspondiente a la agrupación política; la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que la agrupación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos y el nombre de la agrupación política.
 - 4.2 El apellido y nombre completos de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador y fotografía color de ambos.

4.3 El apellido y nombre completos de los candidatos a Senadores Provinciales titulares y suplentes y fotografía color de los candidatos titulares, las cuales deberán tener idéntico tamaño.

4.4 El apellido y nombre de los cinco primeros candidatos a Diputados Provinciales titulares o el del total de los Candidatos a Diputados Provinciales Titulares en aquellos distritos en que el número de cargos a elegir para esta categoría sea menor o igual a 5 (cinco). También deberá agregarse una fotografía color de los dos primeros candidatos titulares, las cuales deberán tener idéntico tamaño.

4.5 Para el caso de que se elijan otras categorías, sean de distrito único o correspondientes a determinados distritos electorales se aplicará en lo pertinente lo dispuesto para la categoría Diputados Provinciales. Junto a cada una de las categorías correspondientes a cada una de las agrupaciones intervinientes en la elección, habrá un casillero cuadrado de 8 por 8 mm. de tamaño, en color blanco y delimitado por líneas negras de 3 mm. de espesor, destinado a que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, los candidatos de su preferencia para cada categoría.

4.6 Deberá contar también con un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO LISTA COMPLETA" para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos;

5. A efectos de asegurar el derecho al voto secreto de los ciudadanos no videntes, se deberán elaborar y disponer en cada centro de votación, un número suficiente de plantillas para colocar sobre la BUP, realizadas en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado

al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee.

6. Las listas completas de candidatos titulares y suplentes propuestos por los agrupaciones políticas que integran cada BUP deben ser publicadas de manera clara y fácilmente legible en afiches o carteles de exhibición obligatoria, lo cuales deberán ser colocados en lugares visibles de todos los establecimientos de votación, debiendo los mismos estar oficializados y sellados por el Juez Electoral Provincial.

ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el Artículo 18º de la Ley Electoral Provincial, Ley N°

XI-0345-2004, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18.- Registro de los candidatos a oficializar. Con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, las agrupaciones políticas deben presentar al Juez Electoral Provincial las listas de los candidatos públicamente proclamados para categoría de distrito único y para cada uno de los distritos electorales, a efectos de ser incorporados a la BUP correspondiente a cada distrito electoral, pudiendo inscribir una sólo lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la BUP. Al momento de la inscripción de las listas de candidatos las agrupaciones políticas deben comunicar la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que lo identificará. De igual modo en tal oportunidad deberán adjuntar, en el soporte y formato que se indique por la autoridad competente, la fotografía del o los candidatos, según corresponda. Dentro de los cinco días subsiguientes el Juez Electoral Provincial dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías

presentadas. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada agrupación política en la BUP , sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellas, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Juez Electoral Provincial, la que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema, distintivo o de las fotografías, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones correspondientes. Vencido este plazo sin que se ejerza tal derecho, quedará perdido el derecho de hacerlo y en la BUP se incluirá sólo la denominación de la agrupación dejando en blanco los casilleros correspondientes a los elementos no aprobados. Cumplido este trámite, el Juez Electoral Provincial aprobará los modelos de Boleta Única de Papel para sufragar.

ARTÍCULO 6°. - Box o cabina de votación. El box en que los electores deben realizar su opción electoral constará de una plataforma o base plana de apoyo para poder escribir en la boleta, con un cierre frontal y lateral que supere los cincuenta (50) cm por sobre dicha plataforma o base, con el objeto de resguardar el secreto al voto, debiendo ubicarse a la vista de las autoridades de mesa colocando la barrera visual entre estos y el elector, debe ser de fácil acceso y utilización para personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En la plataforma o base debe haber bolígrafos con tinta indeleble.

ARTÍCULO 7 °. - Emisión y recepción de sufragios. Introducido en el Box o Cabina de Votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia. Posteriormente debe plegar la boleta conforme a los pliegues indicados e introducirla en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el

elector, caso en el cual se procederá a tomar su boleta y ensobrar cómo impugnada conforme lo establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 8°.- La provincia podrá celebrar las elecciones en forma concurrente con las elecciones nacionales, en la misma fecha y en el mismo local. A tal fin, se suscribirá un acuerdo con el juez federal con competencia electoral o, en su caso, con la Junta Electoral Nacional, sobre todo lo concerniente al desarrollo del proceso electoral, de modo tal de compatibilizar las atribuciones de ambas jurisdicciones.

ARTÍCULO 9 ° .- Gestión integral de residuos. En el marco de los principios del cuidado ambiental y de la promoción de la economía circular, establécese el siguiente orden jerárquico para la gestión integral de los residuos derivados del proceso electoral: prevención, minimización, reutilización, reciclado, valorización y, por último, disposición final. Invítase a las agrupaciones políticas a implementar estrategias que prioricen la prevención en la generación de residuos y promuevan su gestión adecuada, en relación a sus respectivas campañas electorales de comunicación y difusión.

ARTÍCULO 10 ° .- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Autor: Diputado Mauro Chiatti y demás diputados del bloque Cambia San Luis - UCR